



Decreto LVIII-856

Fecha de expedición 13 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 13 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 129 de fecha 27 de octubre del 2004.

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LVIII-856

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

1.- La presente Ley es de orden público, interés social y aplicación general en el Estado de Tamaulipas.

2.- La presente Ley tiene por objeto:

- a).- Determinar las bases para la organización de los productores frutícolas;
- b).- Establecer las medidas para la protección y sanidad de las plantaciones frutícolas;
- c).- Promover la tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura en el Estado;
- d).- Fortalecer las organizaciones de los productores de frutas;
- e).- Fortalecer los sistemas de comercialización de los insumos y productos frutícolas, y
- f).- Fomentar el desarrollo de la actividad frutícola mediante el asesoramiento profesional e investigación científica.

ARTICULO 2.

Se declaran de utilidad pública e interés social todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad frutícola, su industrialización, comercialización, y el mejoramiento del bienestar social y económico de los habitantes de las regiones frutícolas del Estado.

ARTICULO 3.

Quedan sujetos a la presente ley:

- a).- Todas las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual a la explotación de frutales, así como a la industrialización de sus productos y subproductos.



Decreto LVIII-856

Fecha de expedición 13 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 13 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 129 de fecha 27 de octubre del 2004.

b).- Todas las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de productos frutícolas.

c).- Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la fruticultura en el Estado.

d).- Los convenios celebrados entre la Federación, Entidades Federativas, Municipios y expertos en la materia.

ARTICULO 4.

Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

LA SECRETARIA: La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

LA DELEGACION: La Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal.

CAMPAÑA FITOSANITARIA: Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate o erradicación de plagas que afectan a las plantaciones frutales en un área geográfica determinada.

CERTIFICADO FITOSANITARIO: Documento oficial expedido por la Delegación o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de frutas, sus productos o subproductos.

MOSCAS DE LA FRUTA: Insectos del orden Diptera, familia Tephritidae.

MOVILIZACION: Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro, productos frutícolas.

PLAGA: Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los frutales.

PROFESIONAL FITOSANITARIO: Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal y que es apto para la determinación de medidas fitosanitarias.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY

ARTICULO 5.

Todas las personas aludidas en la fracción I y II del artículo 4 de esta ley gozarán de los siguientes derechos:

a).- Acceder a los apoyos económicos, programas o acciones que los tres niveles de Gobierno instrumenten para los fruticultores organizados;

b).- Formar parte de la organización de fruticultores de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación;

c).- Convenir con la Secretaría, el manejo y expedición de certificados fitosanitarios de movilización de productos frutícolas;

d).- Solicitar y obtener por conducto de la organización a que pertenezca, la credencial de fruticultor;

e).- Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la fruticultura;

f).- Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del Gobierno del Estado, concursos, exposiciones o actos, que tiendan al mejoramiento técnico del fruticultor y sus actividades;

g).- Recibir asesoría y asistencia técnica para el mejor manejo y producción de sus frutales;

h).- Participar de las acciones de investigación;

i).- Manifiestar sus opiniones cuando consideren afectados sus intereses; y

j).- Coordinarse con los productores avícolas para la promoción de actividades conjuntas que alienten el desarrollo de sus actividades preponderantes.



Decreto LVIII-856

Fecha de expedición 13 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 13 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 129 de fecha 27 de octubre del 2004.

ARTICULO 6.

Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

- a).- Constituirse en organización conforme a las disposiciones de esta ley;
- b).- Registrar ante la Secretaría, la existencia e instalación de plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas; así como centros de acopio y distribución;
- c).- Rendir informes anuales a la Secretaría, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;
- d).- Sujetarse al certificado fitosanitario de movilización y otros documentos necesarios para la movilización de sus productos;
- e).- Notificar a la Secretaría y la Delegación sobre toda sospecha de plagas y enfermedades de las plantas a fin de que oportunamente tomen las medidas correspondientes;
- f).- Cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría para el manejo de las plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas;
- g).- Obtener de la Secretaría la certificación de aptitud del suelo para la explotación frutícola;
- h).- Obtener de la Secretaría el permiso correspondiente para la destrucción de árboles frutales;
- i).- Realizar los procesos productivos con el máximo cuidado del medio ambiente, evitando la contaminación;
- j).- Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de plagas y enfermedades de las frutas; en especial de la mosca mexicana de la fruta y el virus de la tristeza de los cítricos; y
- k).- Realizar las aportaciones económicas establecidas para la operación de campañas o programas con participación del Gobierno del Estado y Federal.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 7.

Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

- a).- El Gobernador del Estado;
- b).- La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo;
- c).- La Secretaría de Finanzas; y
- d).- Los Ayuntamientos.

ARTICULO 8.

Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta ley, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y las Asociaciones Frutícolas constituidas conforme a la Ley, con registro vigente.

ARTICULO 9.

La Secretaría tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a).- Planear, coordinar y estimular la realización de programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la fruticultura;
- b).- Coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal, para la mejor aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y conjuntamente con ellas, dictar y aplicar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la fruticultura;
- c).- Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de control y preventivas de las enfermedades de las frutas;
- d).- Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta Ley así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;
- e).- Favorecer la modernización de los procesos industriales, así como la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima a través de métodos y procedimientos para incrementar la productividad;



Decreto LVIII-856

Fecha de expedición 13 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 13 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 129 de fecha 27 de octubre del 2004.

- f).- Concertar con las organizaciones, contratos y convenios de colaboración y apoyo para incrementar la producción frutícola;
- g).- Llevar el registro de las Asociaciones frutícolas constituidas en el Estado y el seguimiento de las actividades realizadas;
- h).- Promover la creación de centros estratégicos de investigación, experimentación y enseñanza vinculadas al sector, con el objeto de desarrollar la tecnología más adecuada al medio ecológico;
- i).- Promover la diversificación de especies y variedades necesarias y convenientes en las zonas frutícolas de la entidad, protegiendo sus ecosistemas;
- j).- Establecer acciones para que los productores tengan acceso directo y oportuno a los mercados nacionales e internacionales y los que se establezcan para el ámbito interno;
- k).- Promover la denominación de origen y la exportación de los productos tamaulipecos;
- l).- Establecer premios, estímulos y reconocimientos a las organizaciones y productores que se distingan por su creatividad, productividad y eficiencia;
- m).- Alentar en la empresa de la fruticultura las prácticas de calidad y el sometimiento a procesos de certificación, como instrumento para promover la exportación; y
- n).- Las demás de la materia que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO IV DEL CONSEJO FRUTICOLA

ARTICULO 10.

1.- Con el objeto de alentar el fomento, vigilancia y protección de la fruticultura, y atender con oportunidad los problemas de los fruticultores, deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración denominada Consejo Frutícola del Estado.

2.- El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y nueve Vocales, quienes serán designados en la siguiente forma:

3.- El Presidente será el Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo del Estado, y el Director General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, será el Secretario Técnico, y quien deberá elaborar las actas correspondientes y dar seguimiento a los acuerdos aprobados.

4.- Los Vocales serán designados, uno por cada Dependencia e Instituciones siguientes:
Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Financiera Rural; Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; Asociación Estatal de Fruticultores; Comité Estatal de Sanidad Vegetal; Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología; Universidad Autónoma de Tamaulipas; Comisión Nacional del Agua e Instituto Nacional de Investigación Forestal y Agropecuario (INAFAP).

ARTICULO 11.

El Consejo frutícola del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Definir políticas generales para integrarlas al Plan y los Programas de Fomento frutícola que ejecute la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y de Pesca;

b).- Fungir como entidad de asesoría y consulta en la materia para coordinar eficazmente las acciones que incidan en obras y regulen la economía del sector frutícola, en el Estado de Tamaulipas;

c).- Intervenir en la solución de los problemas que se presenten y pongan en peligro la fruticultura;

d).- Formular recomendaciones generales para la determinación de las políticas públicas y programas de fomento frutícola para su desarrollo;

e).- Opinar sobre la comercialización de los productos frutícolas, a fin de evitar la especulación y sugerir la intervención ante los mercados nacionales e internacionales a fin de obtener mejores cotizaciones de los productos frutícolas del Estado;

f).- Opinar sobre las iniciativas o proyectos de reglamentos que en materia frutícola formule el Ejecutivo Estatal;



Decreto LVIII-856

Fecha de expedición 13 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 13 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 129 de fecha 27 de octubre del 2004.

- g).- Opinar sobre la creación de Centros de Procesamiento de los productos frutícolas;
- h).- Apoyar a la Dirección en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;
- i).- Opinar sobre la forma de organización de fruticultores; y
- j).- Alentar la Constitución de las figuras de organización de fruticultores conforme a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACION DE FRUTICULTORES

ARTICULO 12.

1.- Los fruticultores del Estado podrán asociarse para la promoción de sus intereses, por cada ramo de la producción frutícola, en cada localidad, Municipio o región, no importando su régimen de tenencia de la tierra.

2.- Para constituir una asociación se requiere un mínimo de seis socios y cubrir los requisitos de formalidad exigidos por la ley para estos fines y registrarse ante la Secretaría.

3.- En las zonas donde funcionen tres o más asociaciones locales podrá constituirse una Asociación Municipal.

4.- Cuando en una región productiva funcionen tres o más Asociaciones Municipales, podrá constituirse una Unión Regional.

5.- Cuando en el Estado existan dos o más Uniones Regionales podrán constituir una Federación Estatal.

6.- Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

ARTICULO 13.

Para ser miembro de una asociación es requisito indispensable ser productor de la jurisdicción correspondiente, propietario, arrendatario, aparcerero o ejidatario.

ARTICULO 14.

Ninguna organización podrá objetar la instalación de apiarios de productores, cuando esta se realice en apego a lo establecido por la presente ley.

ARTICULO 15.

Son obligaciones de las organizaciones frutícolas:

- a).- Conservar y fomentar la actividad frutícola;
- b).- Pugnar por la agrupación de los fruticultores de su zona de influencia;
- c).- Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las plagas y enfermedades de los árboles frutales;
- d).- Colaborar con la Secretaría y demás Instituciones en la realización de Programas para el desarrollo frutícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;
- e).- Participar en las campañas que efectúen las autoridades y Organismos Públicos, Privados, Nacionales o Extranjeros contra plagas y enfermedades de las frutas;
- f).- Promover ante las dependencias del Gobierno la creación de centros de investigación y de producción de variedades mejoradas;
- g).- Promover la apertura de mercados tanto en nivel local como internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de productos frutícolas y sus derivados;
- h).- Promover y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la normatividad federal para el desarrollo de las campañas fitosanitarias en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- i).- Proponer el cultivo de nuevas especies y variedades frutícolas que se adapten a la región por sus características climatológicas y fisiográficas, así como socioeconómicas de la población y por su rentabilidad en el mercado;



Decreto LVIII-856

Fecha de expedición 13 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 13 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 129 de fecha 27 de octubre del 2004.

j).- Promover el procesamiento o industrialización de las frutas de su región a nivel artesanal y/o comercial mediante la investigación y divulgación de tecnologías para elaboración de productos y subproductos tradicionales y no tradicionales que permitan el aprovechamiento integral del fruto, tales como dulces, jaleas, mermeladas, cockteles, pulpas deshidratadas, jugos, concentrados, bebidas saborizadas, y otros que permitan el aprovechamiento de todas las partes del fruto;

k).- Gestionar el establecimiento de plantas de procesamiento frutícola con financiamiento federal y estatal, promocionando su recuperación mediante las cuotas que los fruticultores aporten por concepto de maquila;

l).- Levantar registros de los socios;

m).- Promover la instalación de plantas procesadoras con miras a la exportación directa;

n).- Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento frutícola en el Estado;

o).- Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria;

p).- Promover beneficios económicos, subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de plagas y enfermedades, y mejorar la producción; y,

q).- Contar con la asistencia permanente de profesionales fitosanitarios aprobados para la certificación de la sanidad, la calidad y la inocuidad y promover ante sus asociados la asistencia profesional permanente.

ARTICULO 16.

El comercializador de cualquier Estado de la República o del extranjero, que pretenda introducir, transportar o movilizar productos frutícolas en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría, quien deberá llevar un registro para su verificación en los puestos de control.

ARTICULO 17.

1.- La Secretaría llevará el registro de las Asociaciones Frutícolas que se constituyan en el Estado.

2.- En el registro que lleve la Secretaría se asentarán las actas constitutivas, estatutos, reglamento interno y en su caso el acta de disolución o liquidación, haciendo referencia especial a su domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece.

CAPITULO VI DE LA SANIDAD

ARTICULO 18.

1.- Con el objeto de mantener la salud de los árboles frutales y consecuentemente su productividad, cada fruticultor deberá:

a).- Adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión;

b).- Observar las normas oficiales mexicanas y participar de las campañas y programas establecidas para estos efectos;

c).- Observar las disposiciones relativas al cuidado y protección del entorno ecológico;

d).- Procurar la asistencia de profesionales certificados en la producción asistida;

2.- La Secretaría y las Asociaciones gestionarán para que la Delegación, proporcione asistencia técnica a los fruticultores que lo soliciten.

ARTICULO 19.

Los fruticultores y asociaciones frutícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad vegetal que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.



Decreto LVIII-856

Fecha de expedición 13 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 13 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 129 de fecha 27 de octubre del 2004.

CAPITULO VII DE LA INSPECCION Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 20.

- 1.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de la presente Ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.
- 2.- Podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias por personal debidamente autorizado.
- 3.- El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

ARTICULO 21.

Se practicarán visitas de inspección para:

- a).- Conocer los procedimientos, métodos y acciones que se realicen para la protección e industrialización en su caso;
- b).- Verificar si los fruticultores cumplen las medidas de movilización de los productos establecidos por esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
- c).- Confirmar que se cumplan debidamente las disposiciones de esta ley; y
- d).- Determinar la vocación del uso de suelo correspondiente.

ARTICULO 22.

Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas.

ARTICULO 23.

- 1.- Cuando el inspector no encuentre al dueño o representante de las plantaciones frutícolas, de las industrias o comercializadoras, dejará un citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, para que espere el día y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda.
- 2.- El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare a firmar.
- 3.- Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTICULO 24.

- 1.- En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.
- 2.- La Secretaría deberá informar a la Delegación de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

ARTICULO 25.

Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, serán de carácter obligatorio para los Fruticultores del Estado.

ARTICULO 26.

Cuando por causa derivada del incumplimiento de las normas de control consignadas en esta ley, se ocasionen daños a personas o animales, los productores serán responsables de los daños que se originen de conformidad con las leyes aplicables.



Decreto LVIII-856

Fecha de expedición 13 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 13 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 129 de fecha 27 de octubre del 2004.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 27.

1.- Corresponde a la Secretaría identificar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

2.- Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría consignará los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

3.- Son infracciones a la presente Ley:

a).- Faltar a la obligación de registrar la existencia e instalación de plantas procesadoras, empacadoras, de productos frutícolas o de centros de acopio y distribución;

b).- No dar los avisos que dispone esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido.

c).- No rendir el informe anual estipulado en esta ley;

d).- Usar productos que dañen el medio ambiente o sean riesgosos a la salud de las personas o animales;

e).- Faltar a la obligación de participar oportunamente en los programas o acciones emprendidas para el mejoramiento de la actividad frutícola;

f).- Ejercer la movilización de productos de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;

g).- Llevar a cabo el transporte y movilización de productos frutícolas del Estado sin observar los requisitos establecidos en la presente ley;

h).- Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta ley;

i).- El incumplimiento de las disposiciones dictadas por las campañas Nacional y Estatal para el Control de la mosca mexicana de la fruta; y

j).- Las demás que expresamente se consignen en la presente Ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

4.- Las infracciones previstas en el párrafo anterior, se sancionarán como sigue:

a).- Con multa equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en los incisos a), b) y c);

b).- Con multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en los incisos d), e), f) y g); y

c).- Con multa equivalente de 200 a 500 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en los incisos h) e i).

ARTICULO 28.

1.- En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria.

2.- Se incurre en reincidencia, cuando la misma persona cometa dos o más veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 29.

1.- Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se fundarán y motivarán debidamente mediante escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

2.- Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable.

3.- Pasado el término de referencia sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Finanzas hará efectivo el cobro conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.



Decreto LVIII-856

Fecha de expedición 13 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 13 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 129 de fecha 27 de octubre del 2004.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

ARTICULO 30.

Contra las resoluciones o actos de las Dependencias que regula esta Ley, procederán los recursos de inconformidad y de revisión.

ARTICULO 31.

1.- El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto, y se interpondrá:

a).- Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta ley; y

b).- Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, derivadas de las infracciones a que se refiere el Capítulo de esta ley y demás disposiciones de la misma y que a juicio del inconformado se estimen injustas.

2.- La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

a).- Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;

b).- El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado;

c).- Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencia que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y

d).- Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 32.

1.- El recurso de revisión procederá:

a).- Ante la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, contra las resoluciones emitidas por las Dependencias del Orden Estatal, en los recursos de inconformidad; y

b).- Ante el Ejecutivo del Estado, contra las resoluciones emitidas por la Secretaría en los recursos de inconformidad de que conozca.

2.- Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas.

ARTICULO 33.

Se desecharán de plano los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan a las normas establecidas por este decreto.

TERCERO.- Las Asociaciones de Productores Frutícolas actualmente en funciones contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ley, para acudir a su registro ante la Secretaría y de 90 días para realizar los ajustes necesarios a la integración del régimen que dispone esta ley, en sus estatutos y reglamentos.



Decreto LVIII-856

Fecha de expedición 13 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 13 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 129 de fecha 27 de octubre del 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 13 de octubre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE GUILLERMO DAVILA MORA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.- Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.
